

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2.026)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2026 00102 00
Accionante	:	Andrea Viviana Poveda López
Accionada	:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-

ACCIÓN DE TUTELA

AUTO ADMISORIO

La señora Andrea Viviana Poveda López, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y mérito, y en consecuencia, se deje sin efectos el oficio No. 2026RS006709 del 26 de enero de 2026, únicamente en cuanto tuvo por resuelto de fondo el radicado 2025RE179822, y se ordene emitir una nueva respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, consecuente e integral frente al radicado 2025RE179822.

Por otra parte, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional, presentada así:

“Primero. Como medida principal, ordenar a la CNSC que, mientras se decide la presente acción y, en caso de concederse el amparo, hasta el cumplimiento integral de la orden, suspenda exclusivamente respecto del caso de la accionante y de las vacantes objeto del radicado 2025RE179822 los efectos del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10117 del 25 de abril de 2024.

Segundo. Subsidiariamente, si el despacho estima más adecuada una orden menos intensa, disponer que la CNSC se abstenga de oponer, registrar o ejecutar frente a la accionante la pérdida de vigencia, agotamiento o inactivación de la lista OPEC 186009 como razón para negar el estudio o el eventual uso solicitado, hasta que exista decisión judicial definitiva y, en caso de amparo, hasta su cumplimiento.

Tercero. Ordenar a la CNSC y al DANE que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, remitan certificación actualizada sobre: i) la fecha exacta de firmeza y vencimiento de la lista OPEC 186009; ii) el estado actual de las vacantes ID 163596/OPEC 185939, ID 163563/OPEC 185962 e ID 155249/OPEC 185993; iii) las novedades registradas en BNLE/SIMO; y iv) los soportes del estudio técnico que la CNSC afirma haber realizado.”

El Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las medidas provisionales en sede de tutela, señaló:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se observa que “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”; a juicio del análisis que se hace del caso objeto de estudio, no se avizora una situación que imponga la necesidad de adoptar medidas cautelares, en tanto que, no se aportan las pruebas que permitan establecer la urgencia o la presunta configuración de una amenaza irreparable o que se torne más gravosa la situación para la accionante.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

DISPONE:

1.- NEGAR la medida provisional solicitada.

2.- ADMITIR la tutela de la referencia.

3. NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al **Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-**, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.

3. CONCEDER el término de dos (2) días para que, el representante Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al **Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-**, para que se pronuncien respecto de la solicitud de tutela presentada por Andrea Viviana Poveda López, aporten o pidan las pruebas que pretenden hacer valer.

4. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al **Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-**, para que, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a quienes conforman la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, OPEC 186009, Resolución No. 10117 del 25 de abril de 2024, perteneciente al DANE, informándoles que se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente,

se manifiesten y alleguen los documentos que pretendan hacer valer. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

5. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al **Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE**, para que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

6. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE para que remitan certificación actualizada sobre:

- i) la fecha exacta de firmeza y vencimiento de la lista OPEC 186009;
- ii) el estado actual de las vacantes ID 163596/OPEC 185939, ID 163563/OPEC 185962 e ID 155249/OPEC 185993;
- iii) las novedades registradas en BNLE/SIMO; y
- iv) los soportes del estudio técnico que la CNSC afirma haber realizado.

7. NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la demanda al accionante.

8. TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez